

EXPEDIENTE: 2016/0836-CS
MUNICIPIO: Vinaròs (Castelló).
ASUNTO: Respuesta a las alegaciones efectuadas.
INTERESADOS: 

En el expediente de referencia al encabezamiento, dirigido a complementar la declaración de Bien de Interés Cultural de la Torre de los Moros, situada en Vinaròs, mediante la delimitación de su entorno de protección y establecimiento de normativa de protección para el mismo, se han formulado por la interesada alegaciones, que pasamos a responder de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada de 1 de marzo de 2023,  formula alegaciones al expediente incoado por RESOLUCIÓN de 14 de enero de 2022, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se incoa de nuevo expediente para complementar la declaración de bien de interés cultural de la Torre de los Moros, situada en Vinaròs, mediante la delimitación de su entorno de protección y establecimiento de normativa de protección para el mismo, y se somete el expediente incoado a trámite de información pública. Dicha resolución fue publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana (núm. 9262) con fecha 24 de enero de 2022.

SEGUNDO.- El escrito de alegaciones persigue “archivar el expediente administrativo incoado, dejando sin efecto, tanto la delimitación del entorno de protección definido, así como las normas de protección dispuestas con el carácter de provisional, como también la suspensión de los actos urbanísticos y de uso acordados, todo ello, por efecto de los vicios de nulidad de la Resolución de 14 de enero de 2022, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, publicada en el DOGV nº 9262, de 24 de enero de 2022”.

Sustenta tales pretensiones la interesada sobre la siguientes consideraciones:

- Se dictan “normas urbanísticas”, a través de un instrumento de naturaleza jurídico-patrimonial, incurriendo en vicio de incompetencia
- Infracción del procedimiento administrativo por no sujetarse la Resolución al procedimiento establecido en las normas urbanísticas.
- Afectación del derecho a la propiedad y ausencia de indemnización por las limitaciones a la explotación del derecho de propiedad.
- Concurrencia de causa de nulidad artículo de 47, a); b) y e), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo, LPCV), por demora en la notificación a los interesados

A los anteriores hechos corresponden los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- *Competencia de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte para dictar las normas contenidas en la resolución de 14 de enero de 2022.*

En la alegación correlativa, se efectúa –dicho sea con todos los respetos– una interpretación sesgada y impropriamente restrictiva de la normativa en la que, interesadamente, se confunden conceptos que permitan concluir aquello que se pretende, aun cuando lo mismo no se corresponda con la realidad.

La previsión del artículo 28.1.e) LPCV no puede leerse de forma tan restrictiva que se limiten las facultades de las autoridades competentes en cultura y patrimonio *intramuros* del bien específicamente declarado. Conforme dispone el artículo 3.1 del Código Civil, “*Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas*”. La LPCV, partiendo de la consideración del patrimonio cultural valenciano como uno de los más importantes vínculos entre los valencianos que contribuye a su identidad y proyección internacional (“*es una de las principales señas de identidad del pueblo valenciano y el testimonio de su contribución a la cultura universal*”) persigue, fundamentalmente, “*fomentar el aprecio general del patrimonio cultural, a través de la educación y la información*” (Exp. Mot. I y II). Estos fines ponen, pues, el acento de la protección del patrimonio en su función social, caracterizada, primordialmente, por su papel relacional de los valencianos y las valencianas como pueblo. Es decir, el patrimonio cultural merece protección por su función concentradora del espacio y el tiempo sociales o, que es lo mismo, del territorio y la historia de la Comunitat Valenciana. No tendría sentido alguno, en conclusión, la protección de los bienes si no se proyecta esta protección en el entorno de forma que éstos mantengan su significación. La Ley concreta este *espíritu*, entre otras formas, proclamando la inseparabilidad de los Bienes de su entorno (38.1.c) o estableciendo el mandato de delimitación del entorno con el fin de proveer la adecuada protección y valoración de estos bienes (39.3ª).

Además, la protección del Patrimonio Cultural que los poderes públicos, tanto a esta Conselleria como a las competentes en materia de urbanismo y ordenación urbana y territorial, deben promover por mandato constitucional desde la perspectiva de su proyección social impone que el concreto régimen de protección de un bien no quede limitado al bien en sí mismo considerado, porque los depositarios finales del derecho a gozar del patrimonio cultural pertenece a los valencianos y las valencianas que deben poder acceder a él, en todas sus formas, “*cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad*”.

Este excurso da cuenta de porqué debe ser desestimada la alegación efectuada, ya que, en virtud de los argumentos expuestos, aparece claramente que la naturaleza jurídica de las

normas contenidas en la declaración de bien de interés cultural de la Torre de los Moros, situada en Vinaròs, mediante la delimitación de su entorno de protección y establecimiento de normativa de protección para el mismo es la de normas de protección patrimonial y no de normas urbanísticas, aunque existan ámbitos de solapamiento (arts. 11, 34, 47, etc. LPCV) dado que la ordenación estructural territorial y urbanística debe vertebrarse, entre otros, en torno a los bienes constitutivos del patrimonio cultural.

Incluso, pueden las normas de protección patrimonial imponer la modificación de las normas urbanísticas, por voluntad expresa del legislador (34.1 *in fine* LPCV), aunque ésto parezca sorprender a la interesada. No obstante, no se trata de normas urbanísticas, sino de normas de protección patrimonial que imponen obligaciones que las administraciones competentes en materia de urbanismo deben asumir como propias. De ahí la *provisionalidad* de las mismas, que lo es mientras la obligación de las autoridades competentes en materia de urbanismo implementan las medidas contenidas en tales normas de protección en verdaderos instrumentos normativos urbanísticos.

Por lo tanto, no existen normas dictadas por órgano manifiestamente incompetente. Solo normas que imponen una serie de compromisos a desarrollar por los órganos competentes, protegidas por un régimen de salvaguardia (limitaciones de usos, suspensión de licencias, etc.) en tanto no se trasladen a todos los ámbito jurídicos implicados.

II.- *Exigencias documentales de las normas de protección y de las normas urbanísticas*

Siguiendo el razonamiento expuesto en el fundamento anterior, resulta palmario que el óbice de validez alegado carece totalmente de razón. Si las normas de protección y las normas urbanísticas son de naturaleza distintas, también están sometidas a regímenes jurídicos distintos. Es ahora la interesada la que atribuye competencias a un órgano al que no corresponden, pues no es esta Conselleria la que debe elaborar el Plan Especial conforme a un régimen específico y con unos trámites y documentación específicos. Corresponde a los Ayuntamientos (34.8 y 9 LPCV) la elaboración de dicho Plan y, por ende, les corresponde, con sometimiento a la legislación urbanística, satisfacer todos los requisitos impuestos en la misma, además de los impuestos por la LPCV. Por lo tanto, no existe el vicio alegado.

III.- La referencia a las limitaciones que puede sufrir un concreto derecho de propiedad o la explotación económica o urbanística derivada del mismo al verse incluida una finca en el entorno de protección de un Bien de Interés Cultural no justifica infracción ilícita alguna del derecho de propiedad, ni de sus derechos accesorios. Subyace a estas consideraciones una concepción del derecho de propiedad como dominio absoluto, cuando hoy es imperante la concepción estatutaria que, con amparo en la función social de este derecho reconocida al máximo nivel por el artículo 33.2 CE, implica que el contenido normal del derecho de propiedad será el que derive de la legislación vigente en cada momento (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2012). La sentencia del Tribunal Constitucional 37/1.987, de 26 de marzo, proclama (FJ 2º), que "*la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al*

mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las Leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio esté llamada a cumplir. Por ello, la fijación del «contenido esencial» de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo. Utilidad individual y función social definen, por tanto, inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes. Al filo de esta perspectiva, que es la adoptada por la Constitución, resulta oportuno hacer notar que la incorporación de exigencias sociales al contenido del derecho de propiedad privada, que se traduce en la previsión legal de intervenciones públicas no meramente ablatorias en la esfera de las facultades y responsabilidades del propietario, es un hecho hoy generalmente admitido. Pues, en efecto, esa dimensión social de la propiedad privada, en cuanto institución llamada a satisfacer necesidades colectivas, es en todo conforme con la imagen que de aquel derecho se ha formado la sociedad contemporánea y, por ende, debe ser rechazada la idea de que la previsión legal de restricciones a las otrora tendencialmente ilimitadas facultades de uso, disfrute, consumo y disposición o la imposición de deberes positivos al propietario hagan irreconocible el derecho de propiedad como perteneciente al tipo constitucionalmente descrito".

Que la conservación y el enriquecimiento del patrimonio cultural, conforman el interés general, está fuera de toda duda, atendiendo al mandato que, para los poderes públicos fija el artículo 46 de la Constitución Española y, para todos los valencianos, la Ley 4/1998, de 11 de junio, de Patrimonio cultural Valenciano (Exposición de Motivos I). En consecuencia la titularidad del bien objeto de este expediente y la subordinación de sus usos a la protección, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Cultural, así como el acceso de todos los ciudadanos a dicha riqueza cultural no constituye ilicitud alguna, sino, al contrario, ejemplo de servicio a los intereses generales, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (103.1 CE).

Por lo que respecta a la ausencia de indemnización por las limitaciones a la explotación del derecho de propiedad, tal ausencia no determina, en ningún caso, vicio en el procedimiento como se pretende por la interesada. El procedimiento para la declaración de un bien como de Interés Cultural ha de concluir con una declaración que contenga el carácter con el que son declarados, la delimitación del entorno de protección, la delimitación del ámbito afectado por la declaración y las normas provisionales de protección del bien, hasta que se apruebe, si procede, el correspondiente Plan Especial de Protección. No es función de la declaración de Bien de Interés Cultural establecer indemnizaciones o medidas de fomento. En consecuencia, la alegación carece de fundamento.

IV.- Vulneración del procedimiento por la demora en la notificación de la incoación del expediente: ausencia de indefensión.

Finalmente, ante la alegación de infracción del procedimiento por la demora en la notificación del acuerdo de incoación, la misma no puede constituir, en ningún caso, vicio de nulidad al amparo del artículo 47.1.e) LPAC. En todo caso, podría constituir causa de anulabilidad, como defecto de forma. Sin embargo, el defecto de forma solo constituye causa de anulabilidad cuando provoca

indefensión, que deberá ser alegada y justificada, como cuestión de hecho, por quien intente hacerla valer. No es el caso.

Por todo lo expuesto, no ha lugar a aceptar las alegaciones presentadas, y no se procederá a modificar la complementación de la declaración de bien de interés cultural de la Torre dels Moros, situada en Vinaròs, mediante delimitación de su entorno de protección y establecimiento de normativa de protección.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, lo firmo en València



el
14/03/2023 10:36:13
Cargo: Directora General de Cultura y
Patrimonio